



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 186

SANTIAGO, 03 ABR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución TRA N° 882/35/2018, de 19.11.2018, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante el Oficio Circular IF/N°8, de 10 de marzo de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud estimó necesario precisar a las isapres que deben procurar el acceso inmediato y continuo a las acciones de salud que los beneficiarios requieran con ocasión del contagio o contacto por coronavirus, definido por la autoridad sanitaria.

2.- Que, con fecha 17 de marzo de 2020, las Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., interpusieron ante esta Intendencia sendos recursos de reposición, en los mismos términos, en contra de las instrucciones impartidas mediante el Oficio Circular IF/N° 8, solicitando acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la obligación de solucionar y evitar probables insuficiencias que impidan u obstaculicen un acceso expedito a las atenciones de salud relacionadas con la patología de coronavirus, modificando la instrucción, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En el otrosí ambas Isapres, en subsidio, interponen recurso jerárquico en contra del citado Oficio Circular IF/N° 8, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los mencionados recursos de reposición.

En el punto I de lo principal, manifiestan dichas Isapres que el Oficio Circular impugnado instruye que se deben adoptar todas las medidas necesarias para gestionar en forma eficiente y oportuna el acceso a las prestaciones contenidas en el contrato de salud, esto es, plan complementario, beneficios adicionales y beneficios legales. Agregan que esta obligación se traduce, según lo dispone dicho oficio, en que la Isapre debe coordinar la red de prestadores preferentes, derivados, GES y CAEC, de manera de solucionar y evitar probables insuficiencias que impidan u obstaculicen un acceso expedito a las atenciones de salud relacionadas con la patología de coronavirus.

En el punto II, señalan las recurrentes que en relación con lo anterior, en primer lugar deben ubicarse en el contexto de la situación que está ocurriendo actualmente respecto a la referida enfermedad, la cual ha sido declarada por la Organización

Mundial de la Salud (OMS) como una pandemia, concepto que, según indican, ha sido definido por ese organismo como una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.

A continuación, indican que de la definición señalada, y de acuerdo a la realidad actual que se vive a nivel mundial, resulta fundamental hacer presente a esta Superintendencia que en la práctica no es posible anticipar el avance de la referida enfermedad, teniendo como único parámetro objetivo las cifras oficiales que se han ido informando por las autoridades, las que en todo caso dan cuenta del crecimiento exponencial del coronavirus en muchos países, escenario que podría darse en el corto plazo en nuestro país.

Plantean que conforme a lo anterior, para ambas Isapres resulta imposible asegurar el cumplimiento de la instrucción impartida, en el sentido de solucionar y evitar las insuficiencias que puedan impedir u obstaculizar el acceso expedito a las atenciones de salud de las personas que presenten la patología de coronavirus. Agregan que la pandemia declarada por la autoridad sanitaria producto de la rápida propagación del coronavirus en el mundo y en nuestro país, corresponde a un hecho circunstancial y fortuito, el cual para ambas Instituciones y, en general, para todo el sistema privado y público de salud -según precisan- era imposible de prever con una mayor antelación.

Exponen las recurrentes que atendida la incertidumbre existente y la imposibilidad de saber la velocidad a la que se propagará la referida patología en nuestro país, así como el potencial número de personas que puedan contagiarse con el virus, sólo pueden asegurar que adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para evitar, en la medida de lo posible, que las personas afectadas o relacionadas con la enfermedad no puedan acceder de manera expedita a las atenciones de salud correspondientes.

En dicho sentido, señalan que como es de conocimiento de esta Superintendencia, en nuestro país el número de médicos y profesionales de la salud, así como de insumos clínicos y camas disponibles en los distintos prestadores es limitado, motivo por el cual, si la pandemia por coronavirus se extiende y llega a niveles que superen la disponibilidad para atender a los pacientes, resultará imposible para ambas Isapres asegurar que estos puedan acceder de manera expedita a las prestaciones de salud que requieran, con independencia de toda coordinación que se puede llevar a cabo con los prestadores de salud. Añaden que lo anterior, toda vez que la referida falta de disponibilidad es una circunstancia que se encuentra fuera del alcance de las gestiones que puedan hacer ambas Instituciones y que, por el contrario, depende exclusivamente de la capacidad que tengan los prestadores de salud para atender a los pacientes.

A mayor abundamiento, señalan las Instituciones que lo anterior resulta una aplicación directa y expresa de la máxima jurídica que reconoce que "nadie está obligado a lo imposible", la cual ha sido aplicada en innumerables casos por nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Agregan que si bien adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para intentar asegurar, en la medida de lo posible, el acceso expedito a las atenciones de salud de sus beneficiarios, de producirse las circunstancias antes referidas, el cumplimiento efectivo de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del referido Oficio Circular, quedará sujeto a diversos factores externos que no dependen de la voluntad de las Isapres.

Luego, las recurrentes señalan que entienden que de producirse las circunstancias de hecho antes descritas, quedarán eximidas de responsabilidad en caso que algún beneficiario no pueda acceder de manera expedita y rápida a las atenciones de salud que requiera.

Por su parte y como corolario de lo antes señalado, advierten ambas Isapres que resulta fundamental hacer presente a esta Superintendencia que las instrucciones impartidas en el Oficio Circular IF/Nº8 son aplicables no solo a ellas, sino a todas aquellas que forman parte el sistema privado de salud en Chile. Manifiestan que, producto de lo anterior, y atendido el número limitado de prestadores que hay en el país, existen muchos convenios preferentes, GES y/o CAEC celebrados por varias

isapres con los mismos prestadores, de modo tal que la capacidad y disponibilidad que tienen estos últimos para atender a los pacientes, se encuentra repartida entre los beneficiarios de las distintas instituciones, circunstancia que impide asegurarles en todo momento atenciones expeditas y rápidas, más aún, si la pandemia por coronavirus se extiende a niveles superiores a la disponibilidad clínica y hospitalaria del país.

Finalmente, y de acuerdo a los argumentos señalados, solicitan que se acoja el presente recurso de reposición, modificando lo instruido en orden a que las isapres deben solucionar y evitar probables insuficiencias que impidan u obstaculicen un acceso expedito a las atenciones de salud relacionadas con la patología de coronavirus; y que se agregue la siguiente frase al final del segundo párrafo del Oficio Circular IF/N°8: "Esta obligación se mantendrá únicamente hasta que la autoridad sanitaria del país determine y/o modifique las instrucciones existentes acerca de las obligaciones que deben cumplir las Instituciones de Salud Previsional durante el estado de emergencia sanitaria en Chile. En este escenario, las Isapres deberán adecuarse a las normas que se vayan dictando por parte de los organismos competentes, en la medida que las circunstancias de hecho y la disponibilidad hospitalaria y clínica del país así lo permita".

En el punto III de lo principal, las recurrentes solicitan a esta Superintendencia se sirva efectuar la modificación del primer párrafo del Oficio Circular IF/N°8, el cual señala que las Isapres deberán procurar el acceso inmediato y continuo a las acciones de salud que los beneficiarios requieran con ocasión del contagio o contacto por coronavirus, definido por la autoridad sanitaria.

Finalmente, estipulan que atendidos los argumentos señalados precedentemente, requieren de esta Superintendencia la modificación del párrafo señalado, proponiendo el siguiente: "Ahora bien, en razón de la evaluación de la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que el Covid-19 puede considerarse como una pandemia, esta Intendencia ha estimado necesario instruir a las Isapres que deben adoptar todas las medidas que estén a su alcance para gestionar el acceso oportuno a las acciones de salud que los beneficiarios requieran con ocasión del contagio o contacto por coronavirus, todo de acuerdo a las instrucciones sanitarias de la autoridad y la evolución de la situación sanitaria del país".

3.- Que, a través del Oficio Circular IF/N° 8 esta Intendencia sólo se limitó a representar a las isapres las actividades que deben realizar y que son complementarias a su objeto exclusivo. Al respecto, no se instruyó, sino sólo se precisó a las instituciones que deben "procurar" el acceso inmediato y continuo a las acciones de salud que requieran sus beneficiarios con ocasión de esta pandemia.

En tal sentido, cabe hacer presente que el uso del verbo "procurar" tuvo, y tiene como objeto, precisamente, advertir acerca de las obligaciones contractuales que pueden verse entorpecidas ante una situación de urgencia sanitaria, como la señalada, sin que ello, de modo alguno, implique una exigencia mayor a la diligencia debida.

Cabe acotar que, si bien las isapres no están obligadas a lo imposible, lo cierto es que su deber contractual, habitualmente, exige una debida diligencia a la cual se deben apegar, independientemente de las justificaciones o eximentes, que según determinadas circunstancias, con posterioridad puedan hacer valer.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran razonables los argumentos planteados por las Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., por lo que se modificará la segunda frase del primer párrafo del Oficio Circular IF/N° 8, según se indica a continuación:

"Ahora bien, en razón de la evaluación de la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que el Covid-19 puede considerarse como una pandemia, esta Intendencia ha estimado necesario instruir a las Isapres que deben adoptar todas las medidas que estén a su alcance para gestionar el acceso oportuno a las acciones de salud que los beneficiarios requieran con ocasión del contagio o contacto por coronavirus, todo de acuerdo a las instrucciones sanitarias de la autoridad y la evolución de la situación sanitaria del país".

4.- Que, finalmente, bajo el mismo argumento precedente, esta Intendencia no coincide con las recurrentes, en orden a incorporar al final del segundo párrafo del Oficio Circular IF/Nº8, una frase relativa a los límites de su obligación, por lo que, en ese punto en particular, se rechaza su requerimiento.

5.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

1.- Se acogen parcialmente los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., en contra del Oficio Circular IF/Nº 8, de 10 de marzo de 2020, en la forma señalada en el considerando 3;

2.- Remítanse, para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres Vida Tres S.A. y Banmédica S.A., junto a la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/MGH/KB

DISTRIBUCIÓN:

- Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres
- Superintendencia de Salud
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud